

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua num.26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 852.

Habiendo cesado en el uso de la licencia que por Real orden de 3 del próximo pasado me fué concedida, desde hoy vuelvo á encargarme del Gobierno de esta provincia. Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Zamora 8 de Noviembre de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 853.

Gaceta del 6 de Noviembre de 1852.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real Decreto,

En uso de la prerrogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Art. único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de Diciembre del corriente año.—Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Zamora y Noviembre 8 de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas

Núm. 854.

D. Matías Gomez de Villaboa, Abogado de los Tribunales nacionales, Vicepresidente del Consejo de esta provincia y como tal Gobernador interino de la misma por ausencia del propietario.

Hago saber: que por D. Miguel Casanova, representante de la Sociedad minera de Marte, dueña

de la mina de antimonio llamada Bomba, consistente en el término del lugar de Losacio, al paraje denominado el Monte de las Cogollas, se acudió á este Gobierno de provincia, solicitando la reduccion de las cuatro pertenencias de 20,000 varas cuadradas superficiales de que consta dicha mina, á una sola pertenencia de las dimensiones que determina el artículo 11 de la ley de 11 de Abril de 1849, y admitido este registro en conformidad á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento de 31 de Julio del propio año, he dispuesto su publicación, para que si alguna persona se creyere perjudicada, lo esponga en este Gobierno de provincia, dentro del término de sesenta dias, contados desde esta fecha. Zamora 28 de Octubre de 1852.—Matias Gomez de Villaboa.

Núm. 855.

Don Matias Gomez de Villaboa, Vicepresidente del Consejo provincial etc, etc.

Hago saber: que por D. Miguel Casanova, representante de la Sociedad minera de Marte, dueño de la mina de galena argentifera llamada Lanza, consistente en término del lugar de Losacio al paraje denominado las Escardas, continuación de la Carraguera del Pilo, se acudió á este Gobierno de provincia solicitando la ampliacion de las cuatro pertenencias de 20,000 varas cuadradas superficiales cada una de que consta dicha mina, á tres de las dimensiones que determina el art. 11 de la ley de 11 de Abril de 1849; y admitido este registro en conformidad á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento de 31 de Julio del propio año; he dispuesto su publicación, para que si alguna persona se creyese perjudicada, lo esponga en este Gobierno de provincia, dentro del término de sesenta dias, contados desde esta fecha. Zamora 28 de Octubre de 1852.—E. G. I., Matias Gomez de Villaboa.

D. Matías Gomez de Villaboa, ect. ect.

Hago saber: que por D. Miguel de Casanova, representante de la Sociedad minera del Desengaño, dueño de la mina de antimonio nombrada Consolacion, consistente en término del lugar de Marquiz, al sitio llamado Urrieta-muga, se acudio á este Gobierno de provincia, solicitando la ampliacion y rectificacion de las dos pertenencias contiguas de 20,000 varas cuadradas superficiales cada una, de que en la actualidad consta dicha mina, á una sola pertenencia de las dimensiones que marca el artículo 11 de la ley de 11 de Abril de 1849; y admitido este registro por decreto de este dia, he dispuesto su publicacion, para que si alguna persona se creyere perjudicada, lo esponga en este Gobierno en el término de sesenta dias, contados desde esta fecha. Zamora 28 de Octubre de 1852.—
Matias Gomez de Villaboa.

Num. 857.

D. José Sabater, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se siguen autos á instancia de D. Nicolás Velazquez, vecino de esta Ciudad, como apoderado de D.^a Margarita Fernandez Baeza, que lo es de la Villa de Pousferrada, y esta viuda de D. Antonio Quiñones, madre y tutora de sus hijos D. Adriano, Doña Justina, Doña Rosa, y Doña Manuela Quiñones Fernandez, para la venta de una heredad de tierras que corresponde á dichos menores en el término del pueblo de Roales con el título de Villalpando, la cual se compone de dos quiñones, que su cabida es la de setenta fanegas, siete celemines y dos cuartillos poco mas ó menos, que se han tasado en veinte y cuatro mil seiscientos sesenta reales y nueve maravedis. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en dicha venta pueden hacer las proposiciones que juzgen convenientes en dicha Escribania en la que podrán enterarse de su calidad, situacion y linderos, como asi bien del pliego de condiciones presentado en dichos autos; en la inteligencia que no se admitirá postura alguna, no llenando todos los requisitos que aquellas comprenden. Y para que llegue á noticia de todos, libro el presente por primero y segundo término y el de nueve dias para su fijacion en los sitios que tengo acordado, en Zamora á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—*José Sabater.*

Por mandado de S.S.—*Nicolás Rodriguez Tellez.*

Núm. 858.

D. Ignacio Suarez, Juez de primera instancia de esta Villa de Alcañices y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andres Matellan y Nuñez, natural de Toro, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado, para ser notificado en forma de la Real sentencia

pronunciada, en la causa seguida en este Tribunal contra él y otros, por robo en cuadrilla, de dinero, caballerias y efectos, á Pedro Monteageno, D. Manuel Alvarez y otros gallegos, al sitio de la Cruz de Bercianos de este partido, la tarde del nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haber comparecido, se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados de esta Audiencia. Alcañices 24 de Octubre de 1852.—*Ignacio Suarez.*—D. O. D, S. S.
—*Manuel Muñoz*

Núm. 859.

D. Blas María Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifico: que en la Gaceta de veinte y cuatro del actual, se halla inserta una Real orden espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue.—Como pudieran suscitarse dudas acerca del modo de formalizar el pago de la correspondencia oficial que reciben las dependencias de este Ministerio, S.M (Q. D. G.) se ha servido declarar que las cuentas que han de formar los encargados de rendirlas, con arreglo á la disposicion tercera de la Real orden de diez de Setiembre, se pasen á los respectivos Administradores de correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo, las entregarán en las Cajas del Tesoro, previo cargaréme que espedirán las Administraciones de Contribuciones indirectas recogerán los Administradores de Correos cartas de pago para unir las á las suyas de Rentas públicas, con arreglo á la práctica adoptada por el Ministerio de Hacienda.—Madrid veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Gonzalez Romero.*—Y en su vista la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado, que para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales del territorio de la misma y demas efectos consiguientes, se inserte en los Boletines oficiales de las provincias: Y á este fin espido la presente. Valladolid y Octubre 29 de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Blas Maria Alonso Rodriguez.*

Núm. 860.

La direccion general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado con fecha de 19 Octubre, á esta Administracion dice:

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 17 del actual la Real orden siguiente:

Exmo Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente general instruido en esa Direccion para determinar el modo de indemnizar á varios particulares, segundos compradores de fincas procedentes de Comunidades religiosas, que habiéndolas adquirido de estas fueron despues despojados de las fincas en virtud del Real decreto de 3 de Setiembre de 1835, para devolverlas á los primeros compradores de los mismos que lo habian sido en la anterior época constitucional de 1820 al 1823; apareciendo del mismo expediente que hay mas acreedores por el expresado concepto que aun no han producido

sus reclamaciones; esperando sin duda la medida que por punto general se adopte sobre esta clase de créditos: y deseando S.M. que alcance á todos el rescimiento que se acuerde, y conocer al propio tiempo el total importe de lo que haya que indemnizar, se ha servido resolver que por los medios de publicidad convenientes se invite á todos los que se consideren con derecho á indemnizacion por dicho concepto á producir sus reclamaciones debidamente documentadas dentro del preciso término de cuatro meses. á contar desde el día en que esta disposicion se publique en los Boletines oficiales de las provincias respectivas. De Real orden lo comunico á V.E. para su inteligencia y efectos correspondientes

Y la Direccion lo traslada á V. S. para que disponga su cumplimiento en esa provincia de su cargo, y remita en su día á esta superioridad un ejemplar del Boletin oficial en que se publique.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zamora Octubre 28 de 1852.—Ramon Gil de Sola.

Núm. 861.

El Excmo. Sr. Director general de infanteria con

fecha 27 del actual me dice lo que copio.

Tengo el honor de adjuntar á V. S. una relacion de los soldados fallecidos en el ejército de la Isla de Cuba en todo el año pasado de 1851, que eran naturales de la provincia puesta á su digno cargo, con espresion del liquido alcance que cada uno ha dejado, y de su media filiacion.

El objeto que me llevo al comunicar á la autoridad de V. S. dicha noticia, no es otro que rogarle tenga la bondad de mandar se publique en el Boletin oficial y en los demas periódicos, si los hubiese, para que llegue á noticia de los herederos y puedan estos acudir á mi autoridad por conducto del Excmo. Sr. Capitan general del distrito á que corresponde esa provincia, con instancia documentada segun el grado de parentesco que tengan, á fin de hacer constar que el reclamante es legitimo heredero, para en su vista dar las órdenes convenientes para el pago.

Lo que he dispuesto se anuncie en el periódico oficial de esta provincia con la relacion que se cita para que llegue á conocimiento de las personas á quienes corresponda. Zamora 29 de Octubre de 1852. E. G. I. Matias Gomez de Villaboa.

POVINCIA DE ZAMORA.

Relacion de los soldados fallecidos en el ejército de la Isla de Cuba en todo el año de 1851, naturales de la espresada provincia, con espresion de los alcances que han dejado y de sus medias filiaciones.

Regimientos.	Clases.	Nombres.	Alcances.		Media filiacion.
			Rs	mrs.	
Correccional.	Presidiario	Juan Nieto.	25		Hijo de Justo y de Maria Manzano, natural de Badillo de la Guareña.
Corona.	Soldado.	José Vicente.	535		Hijo de Manuel y de Lorenza Garcia, natural de Coreses.
Corona.	idem.	Antonio Alvarado.	539		Hijo de Benito y Cayetana Sollon, natural de Cubillos.
Corona.	idem.	Manuel Luis Rojo.	379		Hijo de Antonio y Baltasara Rojo, natural de Sta. Eulalia de Távara.

Madrid 27 de Octubre de 1852.—El Coronel Gefe del negociado de Ultramar, José de Galisteo.—V.º B.º—Novaliches.

Núm. 862.

PROMOTORIA FISCAL DE HACIENDA pública de Zamora. Circular.

Los artículos 39 y 40 del Real decreto de 20 de Junio último sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion, imponen á las autoridades civiles y militares la obligacion de perseguir aquellos delitos; en caso de notóriedad, y de transmitir á los Promotores fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias ó método

de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en el tráfico ilícito. Para llenar debidamente este servicio, dispone el artículo 24 de la instruccion de 25 del mismo Junio, que las autoridades locales deben ponerse de acuerdo y llevar correspondencia activa con los Promotores fiscales, vigilando á aquellas personas que infundan sospechas de ocuparse en el contrabando, y transmitiendo cuantas noticias adquieran sobre el particular á los Promotores, con todos los antecedentes y datos que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos.

Las autoridades locales, interesadas en que se conserve la moralidad de los pueblos, que tan directamente ataca el delito de contrabando, arrancando brazos útiles á la agricultura y á la industria, fomentando la vagancia y predisponiendo muy

especialmente á todos los crímenes, tienen el deber de emplear por su parte los medios legales para su represion. Al Ministerio fiscal, que ha de obrar en consecuencia de los datos que se le suministren, le incumbe inculcar el cumplimiento de aquel deber, especialmente en una provincia cuyas condiciones locales facilitan el tráfico prohibido.

Espero por tanto, que los Sres. Alcaldes de la provincia iniciarán una correspondencia, de que tanto fruto puede reportar la moral y conveniencia pública, evitándome así el disgusto de que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran por su apatía y falta de celo en este servicio. Zamora 30 de Octubre de 1852.—El Promotor fiscal de Hacienda, *Blas Hernandez de Sta. Maria,*

Núm. 863.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

En esta provincia se hallan vacantes cuatro plazas de Directores de caminos vecinales, dotadas con el sueldo anual de seis mil reales cada una, y teniendo presente su necesidad para llevar á cabo varias obras de su instituto, hago saber: que todos los que deseen obtener dichas plazas, deberán presentar en este Gobierno civil, en el término de 15 dias, sus solicitudes documentadas con una copia del título que los autorice como tales Directores de caminos, y un certificado de buena conducta moral y política, espedido por el Ayuntamiento á que corresponda el pretendiente, sin perjuicio de que los agraciados exhiban originales los títulos. Lugo 28 de Octubre de 1852.—Mário de la Escosura.

Núm. 864.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Rioseco pende causa criminal de oficio contra Ramon Rodriguez, (à) Tajadera, vecino de Villamayor, y otros sobre robo con malos tratamientos á Feliciano Lopez, vecina del mismo pueblo, en la noche del 16 de Setiembre último; y estando acordada la prision del Ramon, se encarga á los Alcaldes de los pueblos, destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de la provincia la captura y remision á dicho Juzgado del referido Ramon.—*José Luis de Unaménso.*

Núm. 865.

Escuela subalterna de Veterinaria de Leon.

Habiendo determinado el Gobierno de S. M. la instalacion de una Escuela Veterinaria en esta ciudad, se anuncia al público que la matrícula se halla abierta desde esta fecha hasta el 31 del presente mes, y para los inscritos todo el mes de Noviembre.

Los jóvenes que quieran dedicarse al cultivo de esté ramo de las ciencias naturales, se presentarán con los documentos siguientes:

Fé de bautismo acreditando haber cumplido 17 años: certificado de instruccion primaria, otro de su vida moral y politica, y otro de salud y robustez; Estos documentos estarán legalizados.

Lo que se pone en conocimiento del público para su conocimiento. Leon 17 de Octubre de 1852.

—El Secretario, *Juan Alonso de la Rosa.*

Núm. 866.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MUELAS DE LOS CABALLEROS.

S. M. se ha serbido conceder á este pueblo, partido de la Puebla de Sanabria, un mercado que se abrazará toda clase de ganados y generos mercantiles de toda especie; dando principio en el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.

ANUNCIOS.

Searriendan las pariciones de la dehesa de Sta. Maria del Valle, jurisdiccion de Madridanos, para mil cuatrocientas cabezas lanares, las cuales tienen sus praderas correspondientes y pastos altos, Dan principio desde S. Martin 11 de Noviembre y concluye en 5 de Abril del año próximo. Los que quieran interesarse en dicho arriendo acudirán á los arrendatarios de ella, residentes en dicho Madridanos.

Se hella vacante la plaza de Secretario de esta corporacion, dotada en 600 rs. anuales, por renuncia del que la obtenia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de la misma, hasta el 15 de Noviembre próximo.—El Pego 13 de Octubre de 1852.—El Alcalde, *Gerónimo Garcia.*

Quien quisiere arrendar dos pariciones en la dehesa de Monzon, sita en el término del lugar de Aspariegos, que son de pastos muy superiores, y en que pueden acomodarse sobre mil ovejas, se presentará á tratar con el arrendatario de dicha dehesa Bartolomé de Barrio Gomez, vecino y residente en el pueblo de Pobladura de Valderaduey.

En la dehesa del Exmo. Sr. Duque de Frias sita en el término de Villalpando, se vende carbon de encina de superior calidad á dos reales y cuartillo la arroba.

Imprenta de Nicanor Fernandez de Fernandez.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA,

correspondiente al Lunes 8 de Noviembre de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Num. 868.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con fecha 30 de Octubre último, ha comunicado á esta Administracion la siguiente circular.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Entre los diferentes ramos que constituye la vasta administracion de las rentas públicas, figura el conocido con el nombre de Contribucion industrial y de comercio, que es sin disputa uno de los mas dignos de la atencion del Gobierno de V. M., y que ha exigido en todas épocas, y especialmente de algunos años á esta parte, mayor esmero y mas constantes esfuerzos en los funcionarios públicos para aumentar sus rendimientos sin lastimar el interés de los contribuyentes, y para distribuirlo entre todas las clases con la mas justa y equitativa proporcion.

Con este objeto tuvo á bien V. M. expedir el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 de conformidad con las bases de la ley de la misma fecha, y en su virtud sufrió la contribucion del subsidio una reforma radical y completa; pero apesar del cuidado y solicitud con que procedió entonces el Gobierno al proponer á V. M. la alteracion indicada, la naturaleza variable de este impuesto y la dificultad de conocer y apreciar debidamente la importancia de las profesiones, industrias y comercio sobre que gravita, exigieron otras reformas que se hallan consignadas en Reales decretos de 27 de Marzo de 1846, 3 de Setiembre de 1847, 19 de Mayo de 1848 y 1.º de Julio de 1850, que si bien alteraron considerablemente las disposiciones del de 23 de Mayo de 1845, mantuvieron sin embargo sus bases principales.

A pesar de estas disposiciones y de que la última reforma fué acordada en vista de las excitaciones de la Comision general de presupuestos del Congreso de los Diputados, no llegó a discutirse por circunstancias forzosas, si bien fué objeto de un serio y detenido exámen en dicha Comision, en cuyo seno se propusieron nuevas variaciones en alivio de la suerte de los contribuyentes de menor fortuna. El Gobierno

no solo las acepta considerándolas útiles y convenientes, sino que creído ha necesario aumentar su número con presencia de las reclamaciones promovidas y de los trabajos en su virtud hechos por una comision compuesta de personas distinguidas por su saber, alta posicion y conocimientos prácticos. Para presentar con la claridad posible los resultados de estas variaciones, el Ministro que suscribe las compendiará por el mismo orden de las tarifas y ley que se hallan vigentes.

Tarifa número 1.º

En el primer título de los ochos en que se divide horizontalmente la base de poblacion detallada en dicha tarifa, se comprende á los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos, agregándose solamente, en atencion á su importancia, las dos capitales de Madrid y Sevilla. Desde luego se echa de menos á Valencia, que, aunque no tiene establecida Aduana habilitada dentro de su término municipal, solo la separa la corta distancia de menos de media legua que hay á la villa de Grao, y que mercantilmente consideradas no forman mas que una sola poblacion, supuesto que los comerciantes viven y hacen sus transacciones en la ciudad, donde se hallan tambien la mayor parte de sus almacenes.

Construido y puesto en servicio el ferrocarril que enlaza ambos puntos, son inmensas las ventajas que va á recibir Valencia con la apertura de su comunicacion con el interior; y tanto por esto, cuanto por el inmediato contacto de la ciudad con el puerto habilitado, y por exceder en mucho de 8,600 vecinos el número de sus habitantes, la analogia es completa, y no hay razon para dejar de considerarla como poblacion excepcional y colocarla de consiguiente en primer término, segun lo están Madrid y Sevilla, cesando en consecuencia la anomalia de que contribuya con menos que otras poblaciones de inferior categoria.

En el tercer título de la tabla, las poblaciones que tienen de 4,601 vecinos hasta 8,600, se asimilan á las que siendo puertos habilitados tienen solo de 2,400 á 4,600, sin que en los títulos siguientes se vuelva á hablar de los puertos habilitados que no llegan al minimum de aquel vecindario; de manera que estos últimos quedan libres de todo recargo en compensacion de las ventajas que disfrutan. Para obviar tan injusta desproporcion, es preciso que todo puerto habilitado, sea cualquiera el número de

sus vecinos, no llegando á 4,600 contribuya por la tercera base de poblacion.

Como la ley no declara lo que se entiende por puerto habilitado, existiendo varias clases de habilitacion, es conveniente que para no dar lugar á dudas se exprese que se consideran en este caso aquellos por los cuales es permitida la importacion general del extranjero y América,

En la clasificacion de las industrias, profesiones y oficios, que son materia de dicha tarifa, era indispensable modificar unas clases y alterar otras segun lo ha aconsejado la esperiencia, y así se ejecuta con la claridad que se demuestra en la relacion adjunta. número 1.º, habiendo tenido en cuenta, en la parte posible, los infinitos ramos, grados y condiciones con que se ejerce en cada una de las industrias.

Tarifa número 2.º

El objeto de esta tarifa es señalar la cuota que deben pagar las industrias y profesiones cuyos beneficios no se pueden graduar por la base general de poblacion, sino por otra escala diferente, ó sin ninguna de las relativas á la poblacion. Como las circunstancias de esta excepcion son tan variadas que no se parecen entre sí, de aqui resulta que la tarifa sea un conjunto heterogéneo de industrias difícil de reducir á una sola definicion que las comprendiese todas. Hay, sin embargo, series ó grupos de ellas, que entre las sueltas y dispersas ofrecen cierta coordinacion, y esta circunstancia ha permitido que se introduzcan las reformas que aparecen en la relacion que acompaña número 2.º

Tarifa número 3.º

Comprende esta tarifa la industria fabril y manufacturera que proveyendo con sus productos en un radio mas ó menos extenso, al consumo de mercados diferentes del punto donde se ejerce, no puede sujetarse á base ninguna relativa al vecindario del pueblo en que se halle situado el establecimiento. Fijar un derecho uniforme de contribucion á manera de patente de autorizacion para explotar esta ó aquella industria sin consideracion á la mayor ó menor escala en que se ejerce, ni á los medios de hacerla producir, sería la mayor de las injusticias. Por esto se conoció la necesidad de adoptar ciertos correctivos que hiciesen menor el inconveniente. Dos son los principales que la legislacion ha reconocido. El uno la base de vecindario, y el otro la reunion por gremios de los que dentro de un mismo pueblo se dedican á igual industria, con objeto de que los interesados se repartan entre sí, bajo ciertas reglas, el cupo total que les corresponda segun tarifa, rebajando en sus operaciones á los de menos fortuna lo que se aumente á los que se hallan en caso contrario.

Pero de estos dos medios de compensacion, el uno no tiene aplicacion posible á las industrias que comprende la tarifa número 3.º y el otro la tiene muy limitada, porque si bien hay pueblos donde dichas industrias se hallan aglomeradas por

circunstancias especiales, tambien las hay dispersas, y van continuamente diseminándose por su misma índole. Una gran parte de los establecimientos fabriles de un mismo género, son únicos en su respectivo término municipal: muchos no tienen mas nombre que el de la localidad en que se hallan situados: provincias enteras carecen de varias de estas industrias, y las hay tambien donde no existe mas que un contribuyente. La formacion de colegios para el reparto no puede por lo mismo adoptarse omnímodamente como una medida de reparacion de los intereses perjudicados.

Otro tercer correctivo estuvo en uso por espacio de tres años en 1845, 1846 y 1847, pero dejó de existir desde 1848, legando recuerdos nada satisfactorios segun las desproporciones justificadas en las reclamaciones que produjo: tal fué el derecho llamado proporcional, que á mas de la cuota fija se exija á los contribuyentes al subsidio sobre el valor en arrendamiento de sus habitaciones y de los edificios que servian para sus industrias.

No se necesita grande esfuerzo para persuadir que es aventurado medir los beneficios de una industria por los gastos personales del individuo que la egerece, y la inexactitud que resulte ha de ser precisamente mayor si se toma por tipo solo una parte de estos gastos: el alojamiento, donde independientemente de los recursos de cada uno hay una línea tan extensa que correr, desde la modestia hasta la ostentacion: el coste de la vivienda depende unas veces de las necesidades de una familia mas ó menos numerosa; otras representan el carácter ó gusto del que la ocupa: el industrial que siendo soltero habita en una localidad reducida, se halla en condiciones diferentes de las del padre de muchos hijos, y de las del comerciante: que aunque sin familia, ocupa una habitacion mas extensa; pero en ningun caso se halla la menor relacion con las ganancias procedentes del capital ó del trabajo. Entre los mismos industriales, los hay que prescindiendo de sus empresas, poseen otros medios con que dar ensanche á sus gastos: y sujetarles precisamente á una exaccion porque se dedican á ocupaciones útiles, es imponerles un castigo por su laboriosidad, cuando mas bien merecia recompensa.

En situacion tal, y en la necesidad de reformar la tarifa de fábricas, ya por los escasísimos valores que ofrece, ya porque sus cuotas no guardan relacion con las de las otras dos tarifas, importaba mucho hallar un medio radical de donde se desprendiesen todos los corolarios; porque la cuestion, en resúmen, se reduce á imponer una cantidad prudentemente calculada sobre los beneficios que rinden bajo un orden regular á sus empresarios, ciertas industrias que se designan. Desgraciadamente este tipo general, uniforme é invariable, no puede encontrarse en las infinitas clases de industria, y aun dentro de una misma clase. El celo de la Administracion ha hecho cuanto ha estado en su alcance para adelantar esta interesante investigacion, dirigiendo á los Gefes de la Administracion provincial bien concebidos interrogatorios; y aunque se esperaba encontrar en estos documentos notable

diversidad de resultados, según las condiciones industriales de cada localidad, y según los medios de que habría tenido que valerse la discreción de cada uno para reunir las noticias, no era posible figurarse la disparidad extremada que arrojan los datos reunidos comparados entre sí. La inexactitud de algunos resaltaba á primera vista; pues suponían utilidades tan reducidas, que á ser ciertas, hacían imposible la existencia de aquella industria determinada, siendo así que en cualquiera de ellas constantemente ejercida, aunque sea en escala muy pequeña, ha de obtenerse un beneficio suficiente para cubrir las necesidades precisas de una familia, ó siquiera de un individuo.

Teniendo pues que desistir del pensamiento de buscar directamente los beneficios de cada una de las industrias quedaba una sola convicción, y es, que los escasos productos del subsidio en lo perteneciente á esta tarifa están muy lejos de representar una relación razonable. En el supuesto de que se conceda á la industria fabril y manufacturera la ventaja que en todos los tiempos y en todos los países ha obtenido por su naturaleza y sus percances en comparación con la industria agrícola, que por la contribución de inmuebles paga acaso cuando menos el 8 por 100 de su beneficio líquido, se ha considerado que en general podía contribuir con un 5 por 100. De un millón quinientos á un millón setecientos mil reales ha producido en los tres primeros años en que, sin el recargo del antiguo derecho proporcional, ha regido la actual tarifa; ¿puede nadie creer que los beneficios obtenidos en las diferentes industrias que comprende, importen tan solo treinta ó treinta y cuatro millones de reales? Nadie puede sostener la afirmativa.

De todo lo expuesto se deduce que la forma de la tarifa debía hacerse en general en el sentido de levantar las cuotas actuales, no de un modo uniforme, sino mas ó menos según las circunstancias de cada clase de industria, y que siendo obra difícil ó por mejor decir imposible, indagar los beneficios naturales, ha sido necesario buscar un equivalente por los síntomas exteriores, disminuyendo las injusticias y desproporciones que de todas maneras subsistirán, sin que el humano ingenio sea capaz de remediarlo por entero.

Con este objeto se ha intentado encontrar una base única sobre que formar un sistema, pero ninguna de las que se han ocurrido llenaba las condiciones precisas para que sus aplicaciones pudiesen ser absolutas. Se ha reconocido sucesivamente los diferentes objetos que tienen influencia ó relación con las ganancias de la producción fabril, el capital, los motores, los aparatos, los productores en especie, el valor de ellos según los precios del mercado, y en todos se ha encontrado inconveniente para servir de base, pero no ha sido dable abandonarlos por completo, reconociendo que aunque solo, no, juntos y combinados sí, podrían ser los términos de una razón compuesta expresada por un guarismo; y bajo esta base se ha redactado la tarifa 3.^a que es adjunta con igual número.

Tabla de exenciones.

Por la tabla vigente, los tejedores de seda, lino y algodón, como igualmente los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas, con destino á las naves, y los de jerga, frisas, sayales y paños bastos ó burdos, se hallan exentos de subsidio industrial, si los primeros trabajan de su cuenta con un solo telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, y los últimos no poseen mas que un solo telar.

Aunque fundada esta exención en consideraciones muy laudables de deferencia hácia las clases menos acomodadas, no llena el objeto que se propone y da lugar á ocultaciones y engaños de que menos se aprovechan los débiles que los poderosos, pues con solo decir cualquier tejedor con un solo telar que lo lleva de su cuenta, aunque no sea así, queda eximido del pago. No basta encontrar dos ó mas telares en un local: en asegurando cada operario desde su asiento que trabaja en su propio y exclusivo provecho, no queda medio á la Administración para probar lo contrario. Esos operarios diseminados en sus casas que tienen un solo telar, casi todos trabajan por cuenta de especuladores que les encargan las piezas, proporcionándoles con su cuenta y razón la hilaza y otros auxilios para hacer sus acopios de telas ó de paños, y estos especuladores que debieran contribuir, se libran por este medio de la carga que les corresponde.

Pero si realmente el tejedor lleva el telar de su exclusiva cuenta, no por esto debe eximirse de la contribución; antes bien, parece que esto mismo debería ser una razón para exigírsela; porque en tal caso ya ha salido de la condición de jornalero y aun de destajista, ya tiene un capital propio ó por lo menos un crédito suficiente para suplirlo, pudiendo adquirir las primeras materias y atender á sus necesidades, hasta tanto que llega á realizar la venta del género que fabrica. Bajo este concepto y el de ser sumamente módica la cuota que se ha señalado á cada telar, se ha reformado la tabla de exenciones haciendo contribuyentes á los industriales indicados, con otras varias alteraciones de menor importancia, que se espresan en la relación núm. 4.^o

REAL DECRETO DE 1.^o DE JULIO DE 1850.

Las disposiciones legislativas de la contribución industrial que son las contenidas en dicho Real decreto, se están ejecutando sin obstáculo ni inconveniente alguno, y por tanto como legislación ya experimentada, no necesita reformarse en ninguna de sus bases esenciales. Pero en medio de esto es preciso modificar la radacción de varios artículos en puntos de escaso interés por estar reducidos sustancialmente á la aclaración de algunas de sus mismas disposiciones, para ponerlas en armonía con las que se han dictado por otros ramos; y por tanto creo deber ocupar la atención de V. M. sobre este extremo, cuando tales modificaciones se hallan comprendidas en el pliego adjunto número 5.^o

Las reformas sustanciales de que se trata afectan á las tarifas de la misma contribucion Para llevarlas á efecto está el Gobierno autorizado por la legislacion vigente, si bien con obligacion de dar despues cuenta á las Cortes para su aprobacion. Al acordarlas y publicarlas se hace ne es rio que lo sean tambien las modificaciones que reclaman las disposiciones de los artículos que afectan al Real decreto por el enlace que unas y otras tienen entre sí, y porque al fin, de todas ellas han de ocuparse á la vez las Cortes, al someterlo á su exámen, mucho mas cuando nada han resuelto aun respecto de la última reforma de 1.º de Julio de 1850. Y si á esto se agrega la conveniencia de que á esta nueva reforma se ajusten desde luego las matriculas y repartimientos que han de formarse para emoezar á rejir desde primero de Enero de 1853, son fáciles de conocer las razones que de conformidad con lo consultado por la Comision que se nombró para examinar este grave asunto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, deciden al que suscribe á proponer á V. M. que se digne prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto. Madrid 20 de Octubre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M. —Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las tarifas número 1.º 2.º y 3.º, y en la tabla de exenciones número 1.º de de la Contribucion industrial y de Comercio, adjuntas á Mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.º Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido Mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el número 5.º

Art. 3.º Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matriculas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde primero de Enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas, y de la tabla de exenciones de dicho impuesto en sustitucion del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, y de los demas documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado por S.M. —El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUMERO 1.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 1.º está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clasificacion que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
En la base ó escala de poblacion.	
1.ª Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8600 vecinos.	1.ª Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8600 vecinos.

3.ª Poblaciones de 4601 á 8600 vecinos, y puertos habilitados que llegen á 2,400 y no excedan de 4600 vecinos.

Observacion En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

Primera clase

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros generos é hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta, ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, drogueria, especeria, quincallas ó cristales, id. id.

Almacenistas de aguardiente y licores entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos liquidos por medio de alambiques ó caladores, id. id.

Segunda clase.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyeria.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, generos solos ó reunidos de lenceria, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes de paños y demas generos de lana ó estambre, incluidos los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

Tercera clase.

Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacén para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas,

(Se continuará.)

3.ª Poblaciones de 4.601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, sino excede de 4600 vecinos.

Observaciones. 1.ª Se entienden por puertos habilitados los que lo sean para la importacion general del extranjero y América.

2.ª Los puertos de las Islas Baleares y Canarias, contribuirán solo por la base de su poblacion.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó alguno de ellos: tejidos é hilados de lana, seda; estambre lino, cáñamo ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristales id. id.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del Reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan soltos ó bien engastados en plata ú oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienos y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón.

Observacion Se excluyen de esta clase los sastres que venden dichos generos en ropa hecha, y se les pasa á la clase tercera.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en distinto pueblo del de la produccion establecen almacén para la venta.

Clasificación que contiene la tarifa vigente,

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos, excepto los de Madrid que pagan por la tarifa extraordinaria número 2.

Los agentes ó corredores de letras se excluyen de esta tarifa y pasan á la del número segundo,

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, incluso los espejos. También se comprende en esta clase, y formarán gremio con aquellos los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Corredores de cambios, fletamentos y seguros y demás objetos de contratación, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulación al arribo á los puertos, y habilitar el retorno. Se adiciona á esta clase.

Se excluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletantes, seguros y demás objetos de contratación, y se pasan á la del número segundo.

Mercaderes de relojes.

Mercaderes de relojes, aunque también se ocupen en su composición.

Se adiciona á esta clase.

Consignatarios de buques de vapor, ó de larga travesía en sus expediciones.

Quinta clase.

Se adiciona á esta clase.

Agentes que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitación de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patronos de los buques, ó de los consignatarios de aquellas.

Se adiciona á esta clase. Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.

Almacenistas de velas de esperma ó estearica

Mercaderes de velas de esperma, estearicas ó de cera vegetal ó animal, y los cereros que fabrican, expenden ó almacenan los artículos de este oficio.

Se adiciona á esta clase.

Tiendas en que se venden ramisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodón, finos, lisos ó bordados.

Cereros con tienda abierta

Se comprende en esta clase

Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.

Se adiciona á esta clase.

Mercaderes de drogas.

Casulleros que hacen casullas iglesias.

Casulleros de iglesias.

Cuarta clase.

Observacion. Los mercaderes por menor de bacalao y géneros ultramarinos, contribuirán en 5.ª clase formando gremio para el repartimiento con los que tienen lonjas de chocolate.

Constructores de estufas y chimeneas.

Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.

Se adiciona á esta clase.

Sastres que venden tejidos en ropa hecha.

Constructores y tratantes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos, ó salados, con exclusion de bacalao.

Tratantes en carnes ó pescados frescos ó salados procedentes del Reino, entendiéndose como tales los que aunque sea por temporada venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó tabajeros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.

Corredores de solo frutos coloniales

Los corredores que se designan se excluyen de esta tarifa y se pasan á la del número 2.

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenistas ó tenderos de curtidos.

Corredores solamente de tejidos y demás géneros del Reino ó extranjeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus correspondientes.

Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles se pasan á la cuarta clase, en que figuran los almacenistas de muebles de lujo; y los ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan se adicionan á la 6.ª clase

Almacenistas de planchas de plomo, cobre ú otros metales.

Observacion. Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, contribuirán en la 6.ª clase formando gremio separado para el repartimiento.

Ebanistas con taller ó tienda.

Escribanos de camara.

Escribanos de cámara y de número.

Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.

Orifices: plateros con taller ó tienda.

Orifices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando diamantes y brillantes que están comprendidos en la segunda clase.

Observacion. Los plateros que venden en portal, contribuirán en sétima clase.

Tapiceros y adornistas.

Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas extranjeras, aguardiente, licores y comestibles del reino. Contribuirán en esta clase aunque solo vendan con los comestibles del reino, cualquiera de los otros artículos.

Lonjas ó tiendas de chocolate aunque no se fabrique en ellas con piedra movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demas artículos ultramarinos.

Libreros con tienda ó almacén, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.

Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumería.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de latón ó de zinc, aunque tengan una parte en el reino.

Sexta clase.

Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derechos de navegacion.

Se adiciona á esta clase.

Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas ó tribunales las solicitudes ó expedientes que se les encargan.

Agentes de transporte y los que facilitan á los carruajes y tragneros la venta de los frutos ó efectos del país que conducen, designándoles los compradores, ó proporcionándoles carga de retorno.

Se adiciona á esta clase.

Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino en blanco ó pintados.

Alquiladores de muebles.

Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.

Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.

Almacenistas de pastas finas para sopa, con tienda ó sin ella

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase. Broncistas con tienda abierta.

Carbonerías.

Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.

Cordoneros y galoneros con tienda.

Cotilleros y corseteros con tienda.

Escribanos Reales.

Emaltadores y ongastadores de piedras finas con obrador ó tienda.

Se adiciona á esta clase.

Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda.

Maestros de obras.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, marjales, cordeles y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Procuradores de los tribunales.

Tiendas en que se vendan pastas finas para sopa.

Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimienta molido, garbanzos, judias, arroz ú otras legumbres ó semillas.

Maestros de cajas de coches. Broncistas con tienda. Los que vendan bronces de lujo en figuras ó adornos, contribuirán en la clase quinta.

Carbonerías. Contribuirán en esta clase las de Madrid, y en la clase sétima la de los demas puntos del Reino.

Se excluyen de esta tarifa los corredores de granos y comestibles, y se pasan á la del número 2.

Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, y formarán gremio separado.

Cotilleros y corseteros con tienda, contribuirán en sétima clase, y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.

Escribanos Reales ó notarios que no son de número.

Emaltadores y ongastadores de piedras finas con obrador ó tienda.

Observacion. Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios, contribuirán en sétima clase.

Ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Hornos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase formando gremio separado.

Maestros de obras de albañilería.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demas tejidos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Procuradores de los tribunales.

Observacion. Contribuirán solo en esta clase aunque sean tambien agentes de negocios

Relojeros,

Relojeros y componedores de relojes.

Tiendas de sombrerería.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.

Tiendas de gorras y monteras.

Tiendas de gorras y monteras, contribuirán con la cuota de sétima clase.

Vendedores al martillo.

Vendedores al martillo. Contribuirán con la cuota de la quinta clase.

Sétima clase.

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo venden al por menor en distinto edificio que en el que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

Abacerías ó tiendas en que se vende por menor, aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres. Corresponden á esta clase aunque tengan en reducido surtido, azúcar y especias si la primera la expenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores.

Aparejadores, revocadores y soladores.

Armeros: fabricantes de armas de fuego. Fabricantes de armas blancas.

Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Observacion. Pertenecen solo á esta clase aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrellado en cantidades que no excedan de arroba. Si excede de este tipo serán considerados como tratantes, tarifa 2.ª pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que expendan los demás artículos.

Se adiciona á esta clase.

Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones aunque solo ejerzan la industria por temporada.

Se adiciona á esta clase.

Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.

Cirujanos romancistas y los comadrones.

Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y callistas.

Fábricas de conservas alimenticias.

Fábricas de conservas alimenticias. Contribuirán con la cuota de 6.ª clase.

Fábricas de pipas de barro.

Fábricas de pipas de barro. Contribuirán con la cuota de 8.ª clase.

Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, melinillos, peines y otros objetos

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, melinillos y otros semejantes de madera.

semejantes de madera.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Fundidores de metales.

Floristas con tienda.

Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.

Maestros de baile, esgrima equitacion, y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.

Se adiciona á esta clase.

Jalmeros con puesto ó tienda

Lanerías ó tiendas de lana en rama.

Maestros de zuecos y hormas.

Maestros canteros.

Neverías ó tiendas en que se vende nieve.

Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.

Casas de vacas en que se vende leche.

Cerrajeros, Herreros.

Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.

Se adiciona á esta clase.

Fabricantes de boatas, ó algodón preparado para acolchados ó entretelados.

Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar las iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores.

Castradores de ganados. Los fundidores de metales se excluyen de esta clase por estar subdividida y expresada dicha industria en otros artículos de las tarifas

Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.

Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.

Maestros de baile, esgrima, equitacion, gimnástica, y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquiera arma.

Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo expenden dentro de la poblacion, aun que fuera del edificio en que tienen el horno.

Jalmeros con puesto ó tienda. Contribuirán en octava clase con los albarderos.

Mercaderes de lana en rama, incluso los curtidores que venden la procedente de las pieles que benefician.

Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.

Maestros ó capetaces de canteros y picapedreros.

Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.

Carniceros, cortantes ó tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.

Vendedores de leche de vacas ó de burra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Herreros y cerrajeros, formando un solo gremio para el repartimiento.

Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atun, merluza, sardina, bacalao ó otros cualesquiera pescados frescos ó salados.

Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos, en otros puestos que no sean tienda.

Se adiciona á esta clase.

Reñideros de gallos.

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta

Se adiciona á esta clase,

Se adiciona á esta clase.

Octava clase.

Albarderos y basteros con tienda.

Cabestreros con tienda.

Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo; quincalla y otras chucherías.

Callistas.

Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.

Se adiciona á esta clase.

Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.

Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obra de espartería.

Establecimientos de pupillaje de caballerías.

Posadas secretas ó casas de pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda,

Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.

Se adiciona á esta clase,

Se adiciona á esta clase.

Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos

Se excluyen de esta tarifa los reñideros de gallos, y se pasan á la del número 2º

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas,

Jardineros, Floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.

Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballerías, pero del Reino.

Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.

Se excluyen de esta tarifa los buhoneros ó vendedores en ambulancia, y se pasan á la del núm 2º

Callistas. Contribuirán en sétima clase en union de los sangradores, comadrones y cirujanos romancistas.

Vendedores de leche de cabras ó ovejas, requeson ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado,

Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.

Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco con puesto fijo ó tienda; y tambien los constructores de canizos para cercas y cielo raso, y los que sin tiendas acopian esteras y escobas para su venta por mayor.

Los establecimientos de pupillaje de caballerías contribuirán con la cuota de sétima clase,

Casas de pupilo ó de huéspedes.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.

Observacion. Si además se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.

Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.

Limpia-botas en salon ó tienda.

Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café turrone, bollos ó articulos de confitería,

Se adiciona á esta clase.

Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.

Tiendas de lacre ó de fósforos.

Se adiciona á esta clase.

Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrio ó lanar del Reino.

Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en este artículo á los panaderos procedentes de distinta poblacion que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerías, pero no se les exigirá cuota separada por el transporte,

Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel para fumar.

NOTA.

Los almacenistas ó extractores de caldos ú otros frutos que tengan talleres para la construccion de toneles, pipas ú otros envases para el uso exclusivo de su propia industria contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneros, carpinteros ect.

Madrid 20 de Octubre de 1852 — Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUM. 2º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 2º está unida y fué circunscrita con el Real decreto de 1º de Julio de 1850.

Clasificacion de varias industrias segun la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa,	CUOTAS. — Rs. vn.
Agrimensores	120 (A)	Agrimensores aunque no ejerzan todo el año 120
Corredores comprendidos en varias clases de la tarifa número 1º que se colocan en la presente.	(A)	Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías: En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga, 1200 En Alicante, Coruña, Santander y Valencia, 800 En las demas capitales de provincia de 1ª y 2ª clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio 400 En las capitales de provincia de 3ª clase 240 En los demas pueblos del Reino que, sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados, pasen de 2000 vecinos. 160 En los que tengan menos vecindario. 100

(Se continuará)

Clasificación de varias industrias segun la tarifa. Alteraciones que se hacen en la misma tarifa, CUOTAS. Rs. vn.

(A.)
 Ganqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito ó de bolsa ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro ó cambio de unas plazas á otras seguros, descuentos y otras operaciones semejantes; pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones ó á una determinada:
 En Madrid 8000
 En Barcelona, Sevilla, Cadiz, y Málaga. 5500
 En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 3500
 En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados. 2500
 En las capitales de provincia de tercera clase. 2000
 En los demás pueblos del Reino. 1500
Nota. El individuo que se inscriba en matricula como banquero ó capitalista negociantes, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.
 Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, pagará cada uno:
 Los de Cadiz, Málaga, Barcelona y Sevilla. 4000
 Los de Valencia. 3200
 Los de Alicante, Santander y Coruña. 2800
 Los de otros puertos habilitados y demás poblaciones, pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la tarifa 1.^a segun la base de poblacion respectiva.
(A.)
 Casa de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:

Clasificación de varias industrias segun la tarifa. Alteraciones que se hacen en la misma tarifa, CUOTAS. Rs. vn.

En poblaciones que excedan de 4000 vecinos. 1000
 En las que tengan menos de 4601. 200
 Dueños de pozos de nieve:
(A.)
 En Madrid y Barcelona 630
 En las demas capitales de provincia. 300
 En las demás poblaciones. 120
(A.)
 Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto.
 En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 1250
 En las que tengan menos de 4601. 700
 Se adicionan á esta tarifa: **(A.)**
(A.)
 Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos, ó de materia especial:
 En Madrid y demas poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 300
 En las que tengan menos de 4601. 270
(A.)
 Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno. 1200
(A.)
 Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos harinas, aceites ó vinos comunes.

Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca en giro, descuento ó seguros:
 En Madrid. 8000
 En Barcelona, Sevilla, Cadiz y Málaga. 4000
 En Valencia, Alicante y Santander 3000
 En la Coruña. 2800
 En los puertos habilitados de que no se ha hecho mencion y en las demas poblaciones del Reino, pagarán la cuota de primera clase, tarifa núm. 1.^o, y una tercera parte mas segun la base de poblacion respectiva, los que vendiendo en un almacen abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases ó cualquiera de ellas de dicha tarifa, acumulen tambien otras operaciones de comercio como la venta de granos, harinas ú otros frutos ó efectos que conserven en depósito.
Nota 1.^a El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.
Nota 2.^a No se consideran en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada.

En poblaciones de 8600 vecinos inclusive arriba. 1000
 Id. que tengan de 4600 á 8599 vecino. 500
 Id. que no lleguen á 4600 vecinos. 200
 Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada contribuirán por cada pozo:
 En Madrid y Barcelona 630
 En las demas capitales de provincia. 300
 En las demás poblaciones 120
Observacion. El cafetero ó botillero que explote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada
 Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:
 En poblaciones que excedan de 8000 vecinos 1250
 En las que tengan menos de 8001 y mas de 4000 vecinos. 600
 En las demas poblaciones. 400
 Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos, ó de materia especial:
 En Madrid y demas poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 300
 En las que tengan menos de 4601. 270
(A.)
 Empresas para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos:
 En Madrid. 2000
 En las capitales de provincia. 1500
 En los demas pueblos 800
(A.)
 Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada harina, aceite ó vino comun y otros frutos del Reino, aunque el

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 1100
 En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000. 600
 En las demas poblaciones. 300

(A.)

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites.

En las poblaciones que excedan de 4600 vecinos 300

En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000. 300

En las demas poblaciones. 150

aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion. 1100

En las que tengan menos de 4601 y mas de 200 id. id. 600

En las demas poblaciones id. id. 300

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el parrafo anterior:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos pagaran, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion 600

En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000 id. id. 300

En las demas poblaciones. 150

Notas. 1.º No se consideran como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herieros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.º Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas:

Pagarán anualmente:
 Si las mercaderías son extranjeras ó de ultramar, 400

Si son del país, 150

Nota. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

Fomentadores de la pesca. (A.)

En las poblaciones que exceda de 4600 vecinos. 900

En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000 600

En las demas poblaciones. 400

Molinos de chocolate.

En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería 360

Por cada piedra movida á mano en dichos molinos 120

Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 720

En las demas poblaciones del Reino:

Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. 200

Por cada piedra movida á mano en dichos molinos. 80

Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 400

Notas. 1.º Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formarán gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente.

2.º Los en que tambien se venda al por menor pagarán sus dueños las cuotas de los molinos, y ademas la de mercaderes de chocolate y formarán gremio con los que tengan tiendas ó lorjas de este artículo, clase quinta de la tarifa 1.º

Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero.

Por cada viga ó presa sea cualquiera la temporada de molienda. 200

Molinos de linaza por cada viga ó prensa. 60

Por cada prensa hidráulica. 200

Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año. 900

(A.)

Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías:

Por cada piedra llamada de tahona. 600

Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad, 1200

Notas. 1.ª Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados, si que se les exija cuota por la venta; pero si ademas del solo punto ó tienda en que hagan la espendicion, estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta, tarifa núm 1.º como mercaderes de chocolate.

Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion:

Por cada viga que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas. 120

Idem menos de ocho meses y mas de cuatro 90

Idem cuatro meses ó menos. 50

Por cada prensa que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas. 280

Idem menos de ocho meses y mas de cuatro. 200

Idem cuatro meses ó menos. 140

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleoginosas: por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada. 120

Se adiciona á esta tarifa. (A)

Casas ó establecimientos en que se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ú efecto:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos 1200
En las que tengan menos de 4601 800

Tratantes en solo barrilla. 400

Tratantes solamente en lino y cáñamo. 400

Tratantes ó especuladores en grano. 200
Casas donde á puerta abierta ó con muestras ó por medio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 1000
En las que tengan menos de 4601 600

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arraba:

(A) Los de solo barrilla pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio. 400

Los que solo cáñamo ó lino id. id. 400

Notas. 1.ª Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa número 1.

2.ª Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alparteros y abarqueros.

(A.) Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados, aunque solo sea por temporada:

Los de solo caballo. 500
Idem de mular. 300
Idem vacuno. 400
Idem cabrio. 500
Idem lanar. 300
Idem de cerda. 400
Idem asnal. 40

Notas. 1.ª El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada una.

2.ª El que solo especule en ganado de cerda si limita su tráfico á veinte cabezas ó menos, contribuirá con la mitad de la cuota que va señalada.

3.ª No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie.

4.ª Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carruajeros, arrieros y

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas é impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas de bancos, pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.

Asientos y arrendamientos: pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los officios de fieles contrastes.

Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos de ejército y armada.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los contratistas generales ó parciales de conduccion de efectos estancados.

Los contratistas del surtido del papel para la fabrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.

Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.

maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.

Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no sea que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso satisfarán dicho 6 por 100

Asientos y arrendamientos: pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los officios de fieles contrastes.

Los de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuario, utensilios, aparejos, armamentos y equipos de ejército y armada.

Los de acémilas y trasportes militares.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los de conducciones de efectos estancados.

Los del surtido del papel para la fabrica del sellado y salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de

Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.

eY todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuandose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

aquel en cuya jurisdiccion estén situados los montes, pagarán, ademas del 1/2 por 100, lo que les corresponda como almacenistas.

Empresarios del beneficio de minerales en Riotinto.

Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta.

Nota. El 1/2 por 100 que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hiciesen en efectos públicos, el 1/2 por 100 se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza de Madrid en los dias de la entrega

Las asociaciones de barqueros, ó sean de matriculados de marina, se excluyen del pago de esta contribucion

Asociaciones de barqueros que se ocupan en las puertos en la carga y descarga de los buques:

- En los puertos habilitados de primera clase. 600
- En los de segunda id, 460
- En los de tercera id. 320
- En los de cuarta id. 160

Bancos de emision: Por cada millon de sus capitales efectivos pagarán. 1000

Barcos ó barcazas, con que trasportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el núm. de toneladas que midan, pagarán cada uno. 100

Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar, pagarán por cada pila ó baño. 16

Bancos de emision: por cada millon de capital que en metálico y billetes estén autorizados para tener en circulacion, con deducion de la existencia metálica que esten obligados á conservar, pagarán. 1000

Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno. 100

Casetas barracas ó chozas para tomar baños, aunque sean por temporada, en rios ó en el mar, mediante retribucion:

Establecimientos de baños minerales, termales ó frios, pagarán tambien por cada pila, 24

Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse. 6

Se adiciona á esta tarifa.

Se adicionan tambien.

Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran sean directas ó transversales. 35

Empresarios de Teatros. Los de las Capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deducion de gastos

Los de dichas Capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa, en igual forma.

Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.

Por cada una de capacidad hasta tres personas. 24

Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez. 48

Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada, cada establecimiento. 600:

Se excluyen del pago de esta contribucion las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.

Establecimientos de baños de vapor y artificiales aunque sean por temporada 240

Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque. 40

Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran sean directas ó transversales 35

Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 4 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.

Observacion. Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una que señala la tarifa por las de los maestros de postas.

No se tomarán en cuenta por el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.

Empresarios de Teatros. Los de las Capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa sin deducion de gastos.

Los de dichas Capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.

Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo.

Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya además de ferriteros, talleres de construcción ó martinetes, pagaran tambien las cuotas de los artículos respectivos.

(A.) Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, fljes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada ferrería 2500

(A.) Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes. 1000

(A.) Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, geznes y otras piezas menores. 1800

(A.) Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, torneear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas. 2000

(A.) Talleres de construcción que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. 300

Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, fachelas y puercas llamadas de París: 100

Por cada máquina movida por caballerías. 200

Idem movida por vapor ó agua. 200

Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes, cada martinete. 200

Cada juego de cilindros. 200

Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. 160

Por cada horno. 160

Por cada juego de cilindros. 160

Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 60

(A.) Fábricas de municion de plomo 60

(A.) Talleres en que se construyen de hierro arcos, camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz. 1200

(A.) Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó latón. 120

(A.) Fábricas en que se funden bronce de lujo, y se fabrican quinqués, lamparas, arañas y otros artículos de latón ó zinc. 400

Nota. A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se la impondrá por el taller si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

Fábricas de productos quimicos,

Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo 600

Las mismas si tuviesen además cámaras pequeñas en comunicacion con la grande segun el método moderno, pagaran por separado por cada 500 piés cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas 15

(A.) Fábricas de caparrosa (protosulfato de hierro). 200

(A.) Las de piedra lipiz (cloruro sulfato de cobre). 200

(A.) Las de albayalde (carbonato de plomo) 300

(A.) Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco) 200

(A.) Las de agua fuerte (ácido azóico o nítrico). 100

(A.) Las de espíritu de sal (ácido muriático) 100

(A.) Las de sal de Saturno (acetato de plomo). 100

(A.) Las de cremor tártaro (bitartrato de potasa). 200

(A.) Las de carbon animal ó sea negro de marfil. 200

(A.) Las de extracto de regaliz. 100

(A.) Las de preparaciones, antimoniales. 100

(A.) Las de minio y litargirio. 100

(A.) Las de cloruro de cal (hipocronito de cal). 200

(A.) Las de verdete cristalizado, ó cristales de Venus (acetato de cobre). 100

(A.) Las de cardenillo (sub-acoroto de cobre). 100

(A.) Las de fósforo. 400

(A.) Las de lacas de cualquiera materia colorante. 100

(A.) Las de aguarrás. 200

(A.) Las de barrilla artificial. 200

(A.) Las demás de productos quimicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades. 100

Fábricas de curtidos.

Fábricas en que curten pieles vacuvas y caballerías, aunque además curtan otra clase de pieles, pagaran por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año. 56

Las en que se curten pieles de ganado cabrio ó lanar, aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagaran por cada noque, pila ó tina, id. id. 32

Las en que solamente se curten pieles de cabrito lechales ú otras parecidas, pagaran por cada noque, pila ó tina, id. id. 24

Molinos para moler la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fabricas y para su uso exclusivo, pagaran por cada piedra. 44

Fábricas de loza, cristol, vidrio, vasijeria y otras clases.

Fábricas de loza fina blanca ó pintada, pagaran por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería. 300

Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion. 150

Las de toda clase de vasijeria, tinajeria ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno. 80

(A.) Las de azulejos vidriados. 400

Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ó ordinaria: En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno. 180

En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4000 vecinos, por cada horno. 132

En los demas pueblos, por cada horno. 60

(A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado. 1600

(A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos. 800

(A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial bajo cualquiera denominacion. 300

Fábricas de yeso y cal: en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno. 140

En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4000 vecinos, por cada horno. 100

En los demas pueblos, por cada horno. 52

Nota 1.ª A las fabricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.

2.ª La cuota marcada á cada horno de las fabricas de loza y demas que se expresan en esta seccion, es exigible aunque solo esten en ejercicio una parte del año.

Fábricas de jabon y cola.

Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponde según el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por cada arroba.

Las fábricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera.

Fábricas de aguardiente.

- (A.) Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses. 2000
- (A.) Id. las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro. 1200
- (A.) Id. las de cuatro meses y mas de dos. 500
- (A.) Id. las de dos meses ó menos. 200

Fábricas de licores, jarabes y cerveza.

(A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quinta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden licores al pormenor, con quienes se agremiarán.

(A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la tarifa primera á las industrias de la sexta clase.

(A.) Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 12 rs. por arroba de la cabida de cada caldera.

Fábricas de papel.

Las de papel continuo, por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos. 1000

Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. 200

Las de papel comun blanco ó de color para embalar, cada tina. 160

Las de papel de estraza, por cada tina. 100

(A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adornos de habitaciones, cada fabrica. 600

(A.) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. 100

(A.) Fábricas en que se hacen cartones. 100

Otras fabricas.

Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardeo de las lanas y algodones:

Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería. 100

Id. movida por personas 32

(A.) Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballería. 180

(A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato. 90

Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras 320

Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras. 320

Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de maderas, si lo son.

(A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa primera, clase quinta á los tenderos de abanicos, con quienes se agremiarán.

(A.) Fábricas de hules y encerados. 300

Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa 20

(A.) Fábricas de tapones de corcho. 200

(A.) Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de Primera clase con venta por mayor y menor en la propia fabrica. 800

En las demas capitales de provincia. 400

En las demas poblaciones. 120

Notas. 1.ª El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fabrica.

2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará ademas por cada piedra. 80

(A.) Fábricas de almidon y otras féculas: En las capitales de provincia. 100

En los demas pueblos: 40

(A.) Fábricas de manteca fresca de vacas. 300

(A.) Id. de salazon de Manteca de vacas. 400

(A.) Fábricas de fieltro de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos. 160

Nota. Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán ademas la cuota de tiendas de sombrererías, según la tarifa 1.ª

Los de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina, 160

(A.) Fabricantes ó armadores de paraguas ó sombrillas. 100

Nota. Si en el mismo local fabrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán ademas la cuota de tiendas de esta clase, tarifa primera, clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.

(A.) Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor. 600

(A.) Los mismos movidos por caballería. 300

Nota. Si en los ingenios ó fabricas se refina el azúcar, se exigirá ademas la cuota que marca la tarifa primera á los refinadores,

(A.) Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios. 1520

(A.) Id. en que se ocupen menor número 600

(A.) Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas. 80

(A.) Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes. 380

Fábricas de hiladillo de goma. Cada máquina movida por vapor, agua ó caballería. 240

Id. movida por persona. 40

Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados Jacquard: por cada máquina ó aparato. 20

Fábricas de telas metálicas: cada telar. 40

(A.) Establecimientos en que hacen y venden sombreros de palma ó de paja. 60

Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina ó aparato movido por vapor, agua ó caballería 100

Las mismas máquinas movidas por personas, cada una. 32

Fábricas de cortar ballenas; por cada máquina, 130

(A.) Fábrica de botones y hormillas. 200

De metal, excepto plomo ó estaño. 160

De plomo ó estaño. 160

De hueso ó pasta. 160

Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.

(A.) Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal y las de esperma. 1000

A.)	Las de velas de sevo	160
(A.)	Las de náipes, cualquiera que sea su calidad	1000
(A.)	Las de pez, incienso ó mirra.	100

NOTA.

Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente excepto en los casos que á continuación se expresan.

1.º El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entro el año, pagará la cuota que le corresponda á prorrata, dando aviso á la Administración del día en que lo verifica.

2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier periodo del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la Administración, quedará libre de la cuota correspondiente á prorrata.

3.º No gozarán del beneficio concedido en el art. anterior aquellas industrias que como la filatura de la seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.

4.º La suspensión forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza matriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

5.º No será abonable la suspensión que aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término, proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas ni otra que pueda alegarse.

6.º El fabricante al presentar su relacion para la matrícula podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, máquinas y utensilios sujetos a la contribucion, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La Administración cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores se castigarán á tenor de lo prevenido en el art. 47 de la ley.

Madrid 20 de Octubre de 1852. = Juan Bravo Murillo.

MUMERO 4.º

Reformas que se hacen en la tabla de exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio que está unida y fué circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones, unidas á la tarifa y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

Exencion 2.º regla 2.º No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alter-

Exencion 2.º regla 2.º No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los Juzgados que alter-

nativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutará proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota (donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

Exencion 2.º regla 5.º En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

nativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca, y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia, participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutará de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos Juzgados no hubiese mas que un escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

Exencion 2.ª reg/a 5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos que la dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª Si en la residencia del Juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

Exencion 4. Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la producción ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrio y lanar.

Exencion 5. Los criadores de ganados de todas clases.

Exencion 6. Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricación de aguardientes.

Exencion 8. Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

Exencion 9. Las carretas de bueyes.

Exencion 4. Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenezcan, ó culiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la producción, ó en los mercados de los pueblos inmediatos como queda expresado.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrio y lanar.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderas de construcción con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdicción están situados.

Exencion 5. Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que lo compran para engordar ó beneficiar.

Exencion 6. Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricación de aguardiente.

Exencion 8. Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Exencion 9. Las carretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Exencion 15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

Exencion 16. Los dueños de barco de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

Exencion 20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

Exencion 22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con un solo telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos ó torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni

Exencion 15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio por el ejercicio de la pesca, y por la venta del pescado, en los barcos, muelles, ó playas. Tambien se exceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

Exencion 16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

Exencion 20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado y los empleados y dependientes de Bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales, ó en el local donde se halla establecida la industria. No alcanza la excepcion a que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

Exencion 22. 1. Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó á un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion cuyos maestros ó dueños estan sujetos á la contribucion industrial.

2. Los oficiales de sastré y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la muger ni los hijos solteros que los auxilien en su trabajo.

3. Los que teniendo un solo telar tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo.

4. Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar,

tienda abierta, no conside-
rándose como oficiales ni
aprendices la muger ni los
hijos que vivan en su com-
pañía y les auxilién en sus
trabajos

Exención 23. Los temple-
dores de instrumentos, los
actores del arte dramático y
de canto, los bailarines de
los teatros y de cuerda, los
memorialistas, los titiriteros,
los toreros, los traperos de
gancho, zapateros de viejo,
oficiales de albañil y solado-
res y embaldosadores, los
canteros y retejadores, los
aserradores, los cocheros y
lacayos, los aguadores que
llevan agua á las casas, las
costureras, bordadoras á ma-
no y encajeras sin tienda
abierta, las oficiales de mo-
dista, las lavanderas y plan-
chadoras, los limpiabotas
con puerta en la calle ó en
los portales, los enfermeros,
los intérpretes jurados cerca
de los Tribunales, los que
solo alquilan de sus habita-
ciones un cuarto para hués-
pedes.

Se adiciona la tabla de
exenciones.

Se adiciona la tabla de
exenciones.

Exención. 23. Los tem-
pladores de instrumentos,
los actores del arte dramá-
tico y de canto, los bailarines
de los teatros y de cuerda,
los memorialistas, los titiri-
teros, los toreros, los trape-
ros de gancho, zapateros
de viejo, oficiales de albañil,
soladores ó embaldosadores,
canteros y retejadores; los
aserradores, cocheros ó la-
cayos, los aguadores que
llevan agua á las casas, las
costureras, bordadoras á ma-
no y encajeras sin tienda
abierta, las oficiales de mo-
dista, las lavanderas y plan-
chadoras, las cardadoras á
mano ó hilanderas con rueca
ó torno de menos de diez
husos, los limpiabotas am-
bulantes ó en portales, los
enfermeros, y los intérpretes
jurados cerca de los Tribu-
nales.

Exención 25. Las socie-
dades de seguros mutuos cu-
yas operaciones se reduzcan á
repartir entre los suscritores
el equivalente de los daños
sufridos por una parte de
ellos, sin opción á beneficios.

Las sociedades que se de-
diquen exclusivamente á la
inversión de sus capitales en
fondos públicos para conser-
varlos hasta la época de su
entrega á los interesados.

Pero si unas y otras socie-
dades tienen señalada á sus
directores ó gerentes alguna
retribución proporcional á la
importancia de sus operacio-
nes, estos pagarán como
agentes ó administradores el
6 por 100 á tenor de la ta-
rifa núm. 2.º

Exención 26. Las cajas de
ahorros y montes de piedad
establecidos con Real apro-
bación, cuyos capitales y
acumulación de beneficios
se emplean exclusivamente
en préstamos sobre alhajas u
otros efectos. Si dichos esta-
blecimientos son por accio-
nes entre las cuales se repar-
tan los beneficios, ó si em-
plean los capitales en otros
objetos de especulación, se
considerarán como socieda-

des anónimas dedicadas á
descuentos, y pagarán lo que
carresponda según la ta-
rifa 2.º

Madrid 20 de Octubre de 1852—Juan Bravo Murillo
NUMERO 5.º

Alteraciones que se hacen en el Real decreto de 1.º de Ju-
lio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de co-
mercio.

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el
propio Real decreto.

Artículo 3.º

La contribucion industrial se
compone de derechos establecidos
sobre la base de poblacion, y aten-
didas las ventajas particulares de
algunas de estas para las industrias
y profesiones comprendidas en la
tarifa adjunta con el núm. 1.º y
en general sin consideracion á la
poblacion para las comprendidas
en las tarifas tambien adjuntas nú-
meros 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recar-
gados con cantidades adicionales
para atender á los gastos genera-
les, provinciales ó locales de inter-
és comun.

Los gastos propios de los Tribu-
nales y Juntas especiales de Co-
mercio, serán costeados por los in-
dividuos de las clases comerciales
comprendidas en las matrículas de
los distritos de la jurisdiccion de
los primeros, formándose presu-
puesto de su importe y distribu-
yéndose este proporcionalmente
por medio de recargo sobre las
cuotas de dichos individuos, pré-
via la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contri-
bucion se exigirá el 6 por 100
para cubrir los gastos de forma-
cion de matrículas y cobranza.

Artículo 7.º

El individuo que se ocupe por sí
ó por sus dependientes en dos ó
mas industrias, profesiones, artes
ó oficios de los que se expresan en
la tarifa núm. 1.º, contribuirán
con la cuota que á cada una cor-
responda aunque las ejerza en un
mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga
dos ó mas tiendas separadas con
puertas abiertas para la venta al
público, aunque se comuniquen
por el interior del edificio, queda
sujeto al pago de las cuotas que ha-
brán de imponérsele, como si las
tiendas estuviesen establecidas en
distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula
como almacenista en la tarifa
1.ª ó como comerciante de los
comprendidos en la 2.ª, no está
obligado al pago de dos ó mas cuo-
tas por los diferentes depósitos ó
almacenes separados en que con-
serve los granos, caldos, géneros
ó efectos de su comercio, con tal
de que no se hallen abiertos para

Artículo 3.º

La contribucion industrial se
compone de cuotas establecidas so-
bre la base de poblacion, y aten-
didas las ventajas particulares de
algunas de estas para las industrias
y profesiones comprendidas en la
tarifa adjunta con el núm. 1.º y
en general sin consideracion á la
poblacion, para las comprendidas
en las tarifas tambien adjuntas,
números 2.º y 3.º

Estas cuotas podrán ser recar-
gadas con cantidades adicionales
para atender á gastos generales,
provinciales ó locales de interés
comun.

Los gastos propios de los Tribu-
nales y Juntas especiales de Co-
mercio, serán costeados por los in-
dividuos de las clases comerciales
comprendidas en las matrículas de
los distritos de la jurisdiccion de
los primeros, formándose presu-
puesto de su importe, y distribu-
yéndose este proporcionalmente
por medio de recargo sobre las
cuotas de dichos individuos, pré-
via la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contri-
bucion se podrá exigir hasta el 6
por 100 para cubrir los gastos de
formacion de matrículas y de co-
branza. La diferencia que pueda
haber entre el premio de cobran-
za señalado á los recaudadores y el
en que los mismos contraten este
servicio, se exigirá de menos á los
contribuyentes.

Art 7.

El individuo que se ocupe por sí
ó por sus dependientes en dos ó mas
industrias, profesiones, artes ó ofi-
cios de los que se expresan en la ta-
rifa núm. 1.º contribuirá con la
cuota que á cada una corresponda
aunque las ejerza en un mismo edi-
ficio.

El que en un solo edificio tenga
dos ó mas almacenes ó tiendas se-
paradas con puertas abiertas para
la venta al público, aunque se co-
muniquen por el interior del edifi-
cio, queda sujeto al pago de las cuo-
tas que habrán de imponérsele como
si los almacenes ó tiendas estubie-
sen establecidos en distintos edificios

El que se inscriba en la matrícula
como comerciante de los compren-
didos en la tarifa núm. 2.º no está
obligado al pago de dos ó mas cuo-
tas por los diferentes depósitos, dentro
de una misma poblacion, en que
conserva los granos, caldos, géne-
ros, frutos ó efectos de su comercio
con tal de que no tenga mas de un
almacen abierto para la venta á

la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion, y los vendan por mayor. Si los vendiesen por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.º independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas y artefactos.

Art. 8.

Las sociedades ú compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Artículo 9.

La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota integra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

públicos, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa núm. 1.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvas las prevenciones expresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa núm. 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.º independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que expenden al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho, y no estén abiertos para la venta al público.

Artículo 8.º y 9.º

Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

Artículo 12.

Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas, ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que venden en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

Artículo 13.

No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se da principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

Artículo 16.

Para cada poblacion se formará una matricula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matriculas anuales

Artículo 12.

La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidos y que se establecieron para las demas contribuciones directas.

Los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demas que se dedican á la venta en ambulancia pagarán por semestres anticipados, a menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la Administracion, ó del alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento: esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º

Artículo 13.

Se devenga esta contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, tragineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y seda, tarifa núm. 2.º, y todos los demás contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

Artículo 16.

Para cada poblacion se formará una matricula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demas pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matriculas anuales, empezará en 1.º d.º

empezarán desde 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de regir,

Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero en que han de regir.

En dichas matriculas serán comprendidos todos aquellos que en el citado día 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.º de Enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.º Lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas establecidas en el art. 13; y 2.º el recargo que por su categoria le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerarse como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

Artículo 17.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Artículo 17.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

También le formarán los comprendidos en la primera parte de los des que abraza cada una de las tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

Tambien le formarán los designados en las tarifas números 2.º y 3.º con la letra A, y aquellos que sin estar designados, disponga ó autorice el Gobierno que se agremien para el repartimiento.

Artículo 20.

Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia a otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Artículo 20.

Cuando despues de formadas las matriculas un individuo de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la Administracion ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Artículo 29.

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Artículo 29.

El gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del Gobernador quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificaran en el termino de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

Artículo 30.

Las resoluciones del Gobernador seran ejecutorias por el año á que se refieren, y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la certificarán en el termino de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

Artículo 30.

Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el termino de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la Administracion.

Artículo 31.

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, seran estos convocados ante el Administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoria de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 31.

Cuando un gremio ó colegio no conste mas de cinco individuos, seran estos convocados ante el Administrador, ó el alcalde en su caso, para que clasifiquen bajo su presidencia, y resuelvan por mayoria de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion, ó no resultase mayoria, el administrador ó el alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podran usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 32.

Los mercaderes y demas que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor, pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de esusar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato per el nuevo gremio á que correspondan.

Artículo 32.

Si alguno de los que se ocupan en venta de generos, frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial en terminos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, ademas de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda

la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de la tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variación sea bajando de la clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deducción de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorrateada por el tiempo que corresponda. La Administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

Artículo 40.

A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidacion, con arreglo al art. 13.

Artículo 46.

Con un solo certificado de matricula puede ejercer la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa núm. 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes, ó á la administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando lá traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Artículo 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio profesion, arte ú oficio de los sugetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matricula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo

ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señala la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de más tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

Artículo 40.

Se suprime por estar refundido en el artículo 13.

Artículo 46.

Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la Administracion, ó al alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que lo anote en el registro y lo comprenda en matricula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el artículo 13, y segun la base de poblacion respectiva

Artículo 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos a esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matricula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo

ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señala la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de más tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la Subdelegacion de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda, deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiere. En ningun caso serán los Gefes y empleados participes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotará en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señala la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de más tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador si le hubiese. En ningun caso serán los gefes y empleados participes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Toda Autoridad, corporación ó escribano que por decisión ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucian.

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado con fecha 30 de Octubre último ha comunicado á esta Administracion la siguiente circular.

El Real decreto de 20 del actual, inserto en la Gaceta de 25 del mismo habrá hecho conocer á V. S. las reformas introducidas en la ley, tarifas y tabla de exenciones de la contribucion industrial, que fueron circuladas en 1.º de Julio de 1850. Debiendo regir las nuevas disposiciones desde 1.º de Enero próximo, procurará V. S. estudiarlas detenidamente para comprender bien la diferencia que hay entre unas y otras, y aplicarlas con todo esmero á las matriculas y repartimientos del año inmediato de 1853. Con este mismo fin ha acordado la Direccion hacer á V. S. algunas advertencias que cree convenientes para alejar cualquiera duda ó dificultad que pudiera entorpecer ó dilatar los efectos de la reforma.

Empezará llamando la atencion de esa oficina sobre las variaciones que ha sufrido el Real decreto de primero de Julio de 1850. La relativa al artículo tercero otorga á los contribuyentes el beneficio de que, en vez de los tres rs. 50 mrs. por 100 para gastos de cobranza, se les recargue solamente con el importe del premio que se abone á los recaudadores cuando el Gobierno contrate este servicio.

En el párrafo tercero del artículo sétimo se declara que los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes hayan de estar en una misma poblacion, y que de ellos solo puedan tener uno abierto para la venta al público, debiendo estar situado en el local donde tengan su escritorio. Por medio de un nuevo párrafo se hace extensiva á los mercaderes la facultad de tener varios almacenes de depósito, concedida á los almacenistas y comerciantes; pero debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público, la Administracion vigilará que no tengan otro uso, sin dejar de contribuir por ellos.

Los artículos 13 y 40 antiguos designaban la cuota exigible, segun que el contribuyente fuese ó no de

Toda Autoridad, corporación ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de dos mil reales, máximum que podrá exigirsele, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

clase agremiable, y segun tambien la época en que tuviese ingreso en ella. De estas disposiciones han surgido multitud de reclamaciones y aun perjuicios, pues no era justo que pagase media cuota lo mismo el que principiase á ejercer su industria ó comercio á últimos del año, que aquel que lo verificase al principio después de aprobado el repartimiento gremial. En algunas provincias no se comprendió tampoco el texto de ambos artículos, y esto ha sido otro motivo de quejas y consultas. Con el nuevo art. 13 quedan orillados estos inconvenientes, pues reconociendo la justa proporción que debe existir entre la imposición y la materia que de es objeto, establece una regla general, cual es que los contribuyentes paguen la contribucion desde el dia en que den principio al ejercicio de su profesion, industria ó comercio hasta el que cesen, prerateándose la cuota de tarifa. Se hace sin embargo una excepcion que reclaman ciertas industrias, pero acerca de esto es inútil toda advertencia por hallarse nominalmente expresadas en el artículo aquellas á quienes alcanza.

Muchos contribuyentes que por su posicion temian ser recargados en el repartimiento procuraban eludirlo pidiendo que se les excluyese del gremio so pretexto de que cesaban en sus tratos ó industrias desde principio del año. De aquí se seguian conflictos para la clasificacion, porque eliminados de ellos los contribuyentes que podian sufrir recargo, era difícil que los demás soportasen la cuota de tarifa. Pero el mal no paraba aquí, pues aprobado el repartimiento, pedian ser matriculados; y como esto no podia negarse, ingresaban de nuevo en el gremio pagando solamente la cuota sencilla, y á veces la mitad, en tanto que los demás de la clase quedaban sumamente gravados. Ahora, con las adiciones hechas en el art. 16, se remedian tamaños inconvenientes sin lastimar la libertad de la industria, de que todos pueden hacer uso.

En el art. 50 era indispensable una modificacion esencial despues de la Real orden de 20 de Setiembre último, en virtud de la cual pueden los contribuyentes alzarse ante los Consejos provinciales cuando no se conformen con las decisiones de los Gobernadores. Acerca de este punto tendrá V. S. muy presente que los Consejos solo pueden oír y fallar las reclamaciones que versen sobre agravios comparativos en el repartimiento gremial; pero no las relativas á la clase ó gremio en que los interesados deban ser matriculados, porque estas cuestiones corresponden íntegramente á la Administracion.

Al abrigo de la facultad que concedia el art. 52, se han cometido abusos con harta frecuencia. El mercader, reducido á la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos al por menor, y clasificado con la cuota de tal, daba parte á la Administracion de constituirse en comerciante ó almacenista despues de aprobado el repartimiento gremial, y era forzoso trasladar su inscripción á esta clase sin aumento de cuota durante el año, no obstante de haber pasado á una clase superior.

En presencia de estos hechos, y para evitar su repetición, ha sido preciso adoptar el corre tivo que contiene el nuevo art., y por consecuencia todo el que pase de una clase á otra superior ha de pagar, no solo lo que en el repartimiento de la primera se le hubiere impuesto, sino la diferencia que haya entre las cuotas de ambas clases.

Por virtud de la alteracion hecha en el art. 46, se establece una justa reciprocidad entre los derechos de la Administracion y de los contribuyentes, toda vez que si hay razon para exigirles un exceso de cuota cuando se

trasladan á poblacion de mas vecindario que aquella en que estén matriculados, por el mismo principio debe rebajarse la parte que corresponda si el pueblo de su nueva residencia pertenece á una clase inferior.

Las alteraciones del art. 47 son una consecuencia de la Real orden de 20 de Setiembre ya citada, segun lo cual puede apelarse an a los Consejos provinciales de las providencias de los Gobernadores imponiendo multas. Finalmente, el art. 50 ha sufrido dos variaciones; una fija el máximo de multa que puede exigirse á los funcionarios de que trata, á fin de que esta pena no llegue á ser ilusoria, y por la otra queda suprimido el párrafo en que se prevenia que en el caso de reincidencia quedasen suspensos en el ejercicio de sus funciones, pues pudiendo ser urgente esta medida de rigor por la gravedad del hecho sin aguardar á que se repita, debe quedar espedita la administracion para dictarla desde luego.

Hechas por esta Direccion las aclaraciones conducentes para la mas exacta observancia de los artículos del Real decreto de 4.º de Julio de 1850 que han sufrido alteracion, pasa á ocuparse de las que contienen las tarifas y tabla de exenciones.

Los puertos habitados de menos de 2400 vecinos no estaban comprendidos como tales en ninguna de las bases de poblacion de la tarifa primera, pues la tercera solamente alcanzaba á los que llegasen á este núm. contribuyendo los demas segun su vecindario. Preciso es que las Administraciones tengan presente para la formacion de las matriculas de 1853 que por la reforma aprobada deben contribuir por la citada base tercera los puertos habitados que no poseen de 4600 vecinos.

Por las adiciones introducidas en algunas de las industrias de la primera clase se aclara:

1.º Que para clasificar á un contribuyente como almacenista basta que venda uno solo de los artículos enumerados en ella.

Y 2.º Que corresponden á esta misma clase los que extraen líquidos á cualquier punto del reino ó del extranjero para venderlos. Quedan por lo tanto excluidos de esta regla los que destinan el aguadiente que fabrican para beneficiar sus vino, aunque lo lleven con este abjeto á distinta poblacion.

Figurando en la segunda clase los mercaderes de brillantes y diamantes, y no siendo raro que el alguno orifices vendan esta clase de piedras preciosas engastadas ó sueltas, cuidará V. S. de que cuando esto suceda sean matriculados en dicha clase los que hagan tales ventas.

En la clase tercera se han adicionado las tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodón y seda, pero si ademas vendiesen al vareado estos géneros ú otros tejidos de los que pertenecen á la segunda clase, serán instritos en ella.

Lo mismo debe prevenir á V. S. acerca de los sastres que venden ropas no usadas, los cuates han descendido á la tercera clase en vista de las multiplicadas reclamaciones que han elevado al Gobierno sobre este punto, y recomienda á V. S. la Direccion la debida vigilancia para evitar que se cometan fraudes á la sombra de esta concesion, porque si los citados industriales venden tambien tejidos al vareado, deben contribuir en tal caso con la cuota de la segunda clase.

Como en algunos pueblos suele suvastarse el abasto público de carnes por semanas ó por meses, ó hacerse este servicio alternativamente por algunos particulares, para cuando esto suceda se hace una aclaracion á la cuarta clase respecto de esta industria, dirigida á que cada uno pague lo que le corresponda segun el tiempo que la ejerza.

En la quinta clase de la tarifa de 1850 estaban comprendidos los ebanistas con taller ó tienda. Esta clasificacion era defectuosa por no estar ajustada á las diversas situaciones de aquella industria, que unas veces se limita a la simple construccion de muebles, y otras se extiende á su venta en tiendas. En tal supuesto, los que se hallan en este último caso pasan á la cuarta clase, formando gremio con los almacenistas de muebles de lujo; en tanto que los que solo tienen taller para la construccion de estos, descienden de la sexta clase. Es pues necesario que se distinguan bien estos dos casos, con el fin de que las clasificaciones correspondan exactamente á los hechos, y no causen perjuicios.

Con arreglo á la anterior tarifa, correspondian á la tercera clase los meraderes de bacalao y géneros ultramarinos, y las administraciones han debido matricular en ella á todo el que vendia azucar, canela, cafe y cualquiera otro género de aquel origen. Esto ha sido un manantial de altercados entre la Administracion y los contribuyentes, por ser costumbre que las tiendas de comestibles, y aun las abacerias, vendiesen por menor dichos artículos en cantidad sumamente reducida. Por la nueva reforma se les baja á la quinta clase, con tal que la venta sea por menor, y si bien es cierto que en virtud de esta novedad pagaran menos, la Direccion cree que esta se suplirá con el aumento de los contribuyentes que ahora no se retraeran de ser inscritos en dicha clase. Al intento se hace preciso que V. S. apople las medidas que estan á su alcance para adquirir un pleno convencimiento de los que han de ser colocados en la clase quinta, sin perder de vista que en muchas tiendas de ultramarinos y comestibles se expende aceite por mayor y algunos otros artículos que las deben hacer subir á clase mas alta.

La clasificacion de los hornos para cocer pan ha sido tambien alterada, acomodándola al diferente caracter de esta industria, para que haya la debida proporcion entre los que se ocupan en ella, no creyendo necesario ninguna otra advertencia especial.

Por la nueva tarifa se concede á las abacerias que puedan vender azucar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la expendan por onzas, y estas en pequeñas porciones que no sean al peso. Es preciso que se haga una investigacion detenida para evitar que se abuse de esta concesion que se otorga á las clases mas menesterosas.

La misma advertencia hace á V. S. la Direccion respecto de la venta del bacalao en puestos, que, segun la nueva tarifa, han de contribuir en la sétima clase. En esto, si bien en beneficio de las clases pobres que consumen dicho artículo se altera la regla general de que correspondan á la quinta clase los que vendan géneros ultramarinos, es con la precisa condicion de que el bacalao haya de esponderse en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces correspondieran á dicha quinta clase.

Tambien se concede á los alpargateros y abarqueros que puedan vender cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no esedan de arroba, siempre que lo efectúen en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio. Cuando así suceda, solo se les exigirá la cuota de tales alpargateros ó abarquero; pero si la venta escediese de aquel umite, seran clasificados como tratantes de lino y cáñamo, segun la tarifa segunda, pagando la cuota de esta clase, y no la de aquellos oficios: si venden en dos distintos puntos, quedan sujetos á las reglas generales del art. 7.º

Los plateros, cordoneros, galoneros, pasamaneros y algunos otros descienden de clase cuando ejercen su arte u oficio en portal y no en tiendas. Mas para aplicar esta regla debe V. S. comprobar bien los que se hallen en el primer caso y los que estén en el segundo. á fin de que no disfruten estos el beneficio que solo corresponde á aquellos.

De las alteraciones referentes á la tarifa número 2.º, una no pequeña parte son de mera redaccion, como muchas de la tarifa primera; y siendo su fin aclarar el conflicto, no exigen ninguna observacion.

Respecto de las demás, observará V. S. desde luego que los gremios de banqueros y comerciantes han sido amalgamados en uno solo para evitar los inconvenientes que se han suscitado con las clasificaciones de una y otra profesion. Ahora será mas facil este trabajo, libre ya de las dificultades de los años anteriores, y solo resta que esa oficina haga uso de los medios que tiene á su alcance para que figuren en dicho gremio todos los que deban constituirlo.

Los fomentadores de pesca quedan sujetos á una cuota uniforme, sin consideracion á la base de poblacion en que se ejerza esta industria. Por lo tanto, si en esa provincia hubiese algun establecimiento de esta clase, satisfará desde el año próximo la nueva cuota que se designa.

La Direccion encarece á V. S. la necesidad de que se evite todo abuso á favor de la concesion hecha á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, hemeros y carreteros, todos los cuales pueden vender los granos que reciban en pago de sus servicios sin ser considerados como especuladores. Conviene que examine V. S. cuidadosamente si alguno adquiere granos por otro concepto, para que en este caso sea matriculado como especulador; y para evitar dudas se advierte que la exencion solamente alcanza á las profesiones y oficios expresamente detallados.

Iguales prevenciones hace á V. S. respecto á los dueños ó arrendatarios de molinos de harina, á los tahoneros y panaderos que críen y vendan cerdos, á fin de que solo disfruten la exencion que se les concede cuando el número de cabezas no exceda del límite marcado.

Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que se les prefiija, aunque los destinen para su servicio exclusivamente.

Por la nueva tarifa han sido resueltas las empeñadas cuestiones suscitadas acerca de las asociaciones de barcos matriculados de marina, las cuales quedan exentas de la contribucion, aunque se ocupen en la carga y descarga de los buques. Del mismo beneficio gozan los pescadores, con tal que hagan la venta de la pesca en las barcas ó en las playas ó muelles, pero no si lo ejecutan en otros puntos.

Respecto de prestamistas, tendrá V. S. muy presente que esta industria solo es materia de la imposicion cuando está localizada, por decirlo así, en casas ó establecimientos designados para este fin con muestras u otros signos exteriores, ó por medio de anuncios al público.

Para que pue la tener lugar la baja de cuota por suspension de los trabajos en las fabricas de harina, examinará V. S. si procede de la causa expresada en la tarifa, sin olvidar que por ninguna otra podrá concederla esa oficina.

Se llama asimismo la atencion de V. S. sobre la necesidad de que se averigüe el número de caballerías que se ocupan en el servicio de las diligencias, supuesto que las empresas han de contribuir por las que sean de su pertenencia.

Por último la Direccion advierte á V. S. que si en algun establecimiento industrial ó comercial hubiere carros, galeras, carretas ó caballerías de transporte, debe exigirse la cuota marcada en la tarifa, aunque se hallen destinados al servicio de sus dueños.

La tarifa número 3.º ha sido renovada en su totalidad, y por consiguiente las matrículas del año próximo serán formadas con entero arreglo á la de 20 del corriente, en que, como V. S. observará, se han aumentado varias de sus partidas. Una de las atenciones de V. S. es adquirir exacto conocimiento de los establecimientos de tintes y blanqueos, por si contienen prensas ó máquinas que independientemente deben contribuir, y por si, además de funcionar en el servicio de sus propios dueños; se hacen operaciones para diferentes personas pues en este caso han de exigirse por completo las cuotas designadas en la tarifa.

Asimismo cuidará V. S. de que se averigüe con toda escrupulosidad los establecimientos fabriles de cualquiera clase que tengan talleres para recomponer las máquinas herramientas ó instrumentos de su propio uso, para que paguen la cuota correspondiente á tenor de la nota fijada en la citada tarifa; debiendo exigirla íntegramente si se hace de ellos otro uso, es decir, para establecimientos ó personas estrañas.

Tambien es necesario que se tengan en cuenta las dos notas estampadas al final de la seccion ó capítulo respectivo á las fabricas de yeso, cal, teja ó ladrillo.

Y finalmente la Direccion recomienda á V. S. el puntual cumplimiento de las demás notas que contiene la misma tarifa, y le encarga que se gire una visita por los inspectores á las fabricas de fundicion, talleres de construccion fabricas de curtidos y demás establecimientos fabriles, pudiendo asociarse si lo creen necesario de una porsona perita en la materia. En la visita examinarán escrupulosamente el número de hornos y cubiletes y los diferentes talleres que tengan, así como las circunstancias en que deba aplicarse lo que disponen las notas cuarta y quinta que aparecen al pie de esta tarifa, para que en ningun caso se conceda la baja sin que resulten bien comprobados los hechos.

De las alteraciones introducidas en la tabla de exenciones ninguna es tan importante como la relativa al párrafo 22. Por ella dejan de estar exceptuados de la contribucion los fabricantes de tejidos con un solo telar de lanzadera á mano, ó volante, ó con dos mecánicos si los llevan de su cuenta; los de lonas y lonetas, cables, jarcias ó sogas para las naves, y los demás enumerados en la tabla de 1850. Ahora solo se exceptúan los que detalladamente expresan los cuatro casos comprendidos en el nuevo párrafo 22, y todos los demás deben ser matriculados y pagar lo que corresponda. En este supuesto, es del mayor interes que se forme con toda escrupulosidad y esmero un padron de todos aquellos que han de aumentarse en la matrícula de 1853 por no disfrutar ya la antigua exencion; y si para tan importante servicio los agentes investigadores no fuesen suficientes, comisionará V. S. otros empleados de la Administracion, combinando de tal modo la distribucion de los trabajos, que queden terminados en todo el mes próximo, ó cuando mas tarde á principios del siguiente, para que no sufran retraso las operaciones sucesivas.

Si á pesar de cuanto queda manifestado se ofreciesen algunas dudas que pudieran retrasar la puntual ejecucion de las matrículas, las consultará V. S. sin pérdida de tiempo. Pero la Direccion no concluirá sin recomendar á V. S. eficazmente: primero, que inculque á los Alcaldes la necesidad de que haya la mas religiosa escrupulosidad

en el desempeño de los trabajos que se les confian; y que en cuantos casos se falte á la ley, tanto por ellos como por los industriales, proponga y pida V. S. la imposición de las penas prescritas: y segundo, que enter á los agentes investigadores de cuanto deben saber por la puntual observancia de sus deberes.

Comprendidas en el Real decreto á que dá origen la precedente circular todas las alteraciones que la contribucion industrial y de comercio ha de sufrir desde 1.º del año próximo, y hechas por la misma circular las observaciones oportunas para la mejor aplicación de esta Real disposición, poco puede añadir la oficina de mi cargo en materia tan ilustrada. En este supuesto, solo habrá de referirse al orden material con que las operaciones han de ejecutarse, é inculcar el cumplimiento de sus deberes á las autoridades encargadas de llevarlas á efecto.

Al encomendarse la formación de los trabajos que hoy nos ocupan para el año actual, por circular de esta Administración fecha 6 de Octubre del año anterior, se fió con bastante expresion y latitud la pauta que en este servicio habian de observar aquellas autoridades, ya con relacion al orden que las instrucciones establecen, y ya tambien respecto á los deberes que las mismas tienen de hacer entrar á contribuir, sin ningun género de omision, en las tarifas ó categorías respectivas á cuantos ejerzan oficio, arte, tráfico, especulacion ó profesion, porque todos están obligados á contribuir á las cargas del Estado: por lo tanto, aplicando este dato en concepto de aclaratorio al orden con que las operaciones se han de practicar, y teniendo á la vista la copia de la matrícula que rectificó y aprobó esta Administración para el año actual, nada mas fácil que dar evacuado este servicio con la regularidad que de suyo reclama, pues la misma matrícula es el modelo mas exacto á que pueden sujetarse sin necesidad de los impresos que en el año anterior dirijió esta oficina como medida excepcional. Solo es preciso advertir que estos documentos tienen hoy que redactarse en papel de oficio, al tenor de lo dispuesto en la ley del papel sellado.

Hechas estas prevenciones, y teniendo á la vista el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 é Instruccion de 20 del mismo mes en todo aquello que no altere lo dispuesto en el referido Real decreto de 20 de Octubre último, preciso se hace el que sin demora se proceda á la formación de las matrículas del próximo año de 1853. A este fin deberán convocarse y reunirse inmediatamente ante la presidencia de los Alcaldes, los gremios de las diferentes industrias para el nombramiento de síndicos y peritos clasificadores que, cual aquellas establecen, hagan la division de las respectivas categorías; confiando en que los elegidos para este encargo reunirán las cualidades de imparcialidad y moralidad con que deben estar adornados, en cuyos extremos influye poderosamente el buen criterio de los Alcaldes que han de entender en su eleccion.

Una de las industrias que por el nuevo Real decreto están llamadas á contribuir son los telares comunes de lanzadera á mano ó volante en los cuales se tejen lienzos ordinarios, margas, costales y otros efectos semejantes: y como esta sea con relacion á varios pueblos de esta provincia una de las industrias que ha de figurar en matrícula, creo conducente llamar la atencion acerca de ella, previniendo que tanto con relacion á este concepto, como de cualquiera otro que por el citado Real decreto de 20 del mes último entren de nuevo á contribuir y á aumentar la matrícula de 1853, se forme y acompañe á la misma una relacion de las que se hallen en este caso para que en su dia sean confrontadas con las que formen los agentes investigadores.

Por orden de la Direccion generales del ramo se previene que los estanqueros que expendan fósforos y papel de fumar están justos á pagar la cuota de contribucion designada en la clase de matrícula de la tarifa num. 1.º En su consecuencia deberán ingresar en matrícula los que se hallen en el indicado caso, sin perjuicio de imponer mayor cuota á los que expendan artículos comprendidos en clase de mas categoría.

Precisamente para el dia 30 del actual han de ballarse en poder de esta Administración las matrículas de que queda hecho mérito, acompañadas de su correspondiente copia certificada, tambien en papel de oficio, y ademas otra en papel blanco que ha de servir para pasarla á la redaccion del Boletín oficial.

La falta de puntualidad en la remision de estos documentos, dará lugar á que en el siguiente dia 31 se espidan comisiones de apremio contra los Alcaldes morosos hasta que lo verifiquen; mas me prometo no llegue este caso, porque confio en el distinguido celo de las personas que hoy representan el municipio de los pueblos de esta provincia.

Para que la Administración pueda secundar las ideas del Gobierno de S. M. respecto á que la contribucion de que se trata llegue al importante apogeo á que por su índole y naturaleza está llamada, se hace precisa la decidida cooperacion de aquellas autoridades, y no dudo que separadas de toda clase de afecciones y céntradas sus tareas á una estricta justicia, serán las matrículas, cuya confeccion se les recomienda, el espejo fiel donde refleja la pureza de sus actos: advirtiéndole que, si fuese factible hubiere algun Alcalde que fallare á sus deberes, una vez así justificado por los agentes de esta Administración que con mas amplitud aún que en este año han de recorrer los pueblos de la provincia, será severamente castigado con la imposición de multas que las instrucciones autorizan.

Por último confio en que todos se esmerarán en proporcionar en este año respectivamente al anterior el aumento de valores de que esta contribucion es susceptible; mas me es forzoso prevenir, cumpliendo con las órdenes superiores, que en extraordinario caso de que así no suceda respecto á algun pueblo, y que el total de la matrícula que se forme sea menor que el del año actual, se justifique terminantemente detallando el motivo de la baja, sin cuyo requisito no será aquella admitida; y aun cubierto este extremo, dará lugar á que inmediatamente vayan los agentes de esta Administración á inspeccionar dichas causas en los pueblos que ocurran. Zamora 9 de Noviembre de 1852.—
Domingo de Minovés.

Para el cumplimiento de lo que se dispone en el anterior Real decreto, he creido oportuno recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y contribuyentes el deber que la ley impone á los primeros de adoptar las medidas convenientes á fin de que la matrícula de subsidio industrial y de comercio se forme con toda exactitud, incluyéndole en ella á todos cuantos deban serlo, y á los segundos para que soliciten su inclusion: en la inteligencia que si lo que no espero hubiese la menor omision, impondré el maximum de las multas marcadas en la ley sin consideracion de ningun género, teniendo entendido que si hasta aqui ha podido tenerse alguna, llega la epoca de evitar las consecuencias que la impunidad produce siempre con grave perjuicio de los contribuyentes de buena fé, y del Tesoro mismo. Zamora 15 de Noviembre de 1852 —El Gobernador,
Genaro Alas.

Imprenta de Nicanor

Fernandez de Fernandez.